

## CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 4 de junio de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Nº de expediente:** R-051-2023

**Fecha:** 27/07/2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

**Información solicitada:** DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LA SOCIEDAD MERCANTIL YOUFORGET.ME S.L., PARA EL USO Y DIFUSIÓN DE LA PLATAFORMA WWW.MIHUELLADIGITAL.ES

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

**Etiquetas:** INFORMACIÓN JURÍDICA

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Con fecha 5 de junio de 2023, [REDACTED] solicitó información pública en relación al convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y la Sociedad Mercantil Youforget.me S.L., para el uso y difusión de la plataforma [www.mihuelladigital.es](http://www.mihuelladigital.es):

*“(...) 1.- Copia del Certificado de adecuación al Esquema Nacional de Seguridad de la mercantil Youforget.me S.L., obligatorio en este caso según lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.*

*2.- Copia de la Evaluación de Impacto que ha debido realizar la Consejería de Educación de forma previa a la firma del convenio, obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del RGPD. Ello en el contexto de que dicha Consejería va a permitir y promocionar la introducción de una herramienta de una empresa privada cuya finalidad es recabar datos personales de categorías sensibles de, entre otros, alumnos menores y sus familias, de la Región de Murcia.*

*3.- El informe o valoración a la que hace referencia el artículo 28.1 del RGPD respecto de la elección de un encargado (en este caso Youforget.me S.L.) que ofrezca garantías suficientes en relación al tratamiento de datos personales. Dicho informe ha debido ser elaborado por la Consejería de Educación de forma previa a la firma del Convenio.*

*4.- Acceso a las comunicaciones enviadas y recibidas (emails, mensajes de Whatsapp, etc) desde la Consejería de Educación con la persona o las personas de contacto en Youforget.me S.L. respecto a la firma de este Convenio.*

5.- Conocer en qué servidores alojará Youforget.me S.L. la información a la que tenga acceso en el marco de este Convenio. En concreto, saber la empresa propietaria de los servidores..

**TERCERO.-** Con fecha 26 de junio de 2023 (notificada el día 27 de junio) se dictó Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por [REDACTED]

Señala el reclamante que en dicha Orden, aunque en el DISPONGO PRIMERO se afirma “conceder el acceso a la información pública formulada por el solicitante”, en realidad no se concede el acceso a ninguna de la información solicitada, siendo formalmente una denegación por más que en la Orden del Consejero de Educación se afirme que se concede el acceso.

**CUARTO.-** Emplazada la Consejería reclamada, la misma he enviado diversa documentación a este Consejo.

1º) El 6 de marzo de 2024, mediante la comunicación interior nº 52243/2024, la Vicesecretaria traslada al Servicio de Programas Educativos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación el emplazamiento para la realización de alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R/051/2023 (documento nº 1).

2º) El 18 de marzo de 2024 se recibe del Servicio de Programas Educativos la comunicación interior nº 61580/2024 trasladando respuesta a modo de alegaciones (documentos 3, 4, 5, 6 y 7).

3º) Informe del JEFE DE SERVICIO DE PROGRAMAS EDUCATIVOS de 18/03/2024 10:36:52.

4º) Expediente para la autorización para la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y la sociedad mercantil Youforget.me S.L., para el uso y difusión de la plataforma [www.mihuelladigital.es](http://www.mihuelladigital.es), con el objetivo de informar y concienciar sobre la privacidad digital y la protección de datos a fin de luchar y prevenir situaciones de cyberbullyng en centros sostenidos con fondos públicos.

5º) Correos electrónicos de este expediente.

6º) Requerimiento información AEPD.

7º) Informe del DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL 20/09/2023 16:51:51.

**QUINTO.-** De la documentación remitida por la administración reclamada se ha dado traslado a la parte reclamante, y mediante escrito presentado el 08/4/2024, el mismo:

*“Expone: Que con fecha 3 de abril de 2024 he recibido de este Consejo de la Transparencia comunicación por la que me traslada las alegaciones y documentos que la Consejería de Educación han presentado en el marco del procedimiento de referencia.*

*Que igualmente se me ha concedido un plazo de 10 días para poder presentar alegaciones.*

*Que a la luz de la documentación que la Consejería de Educación ha presentado, solicito que se requiera a dicha Consejería de Educación, como medio de prueba, para que aporte a este procedimiento el documento al que hacen referencia en el apartado 15 de su "documento nº 7", bajo el epígrafe de "**Informes del Delegado de Protección de Datos**", ya que esta Consejería de Educación se ha limitado a indicar que el **Delegado de Protección de Datos remitió informe al respecto, pero no aporta dicho informe.***

*Este informe se considera imprescindible para que esta parte pueda alegar lo que estime oportuno en esta fase del procedimiento, así como para que este Consejo pueda dictar resolución, pues dicho informe está íntimamente relacionado con una de la documentación sobre la que se ejerció el derecho de acceso, en concreto la identificada como número 3 en mi escrito por el que ejercía el derecho de acceso: "El informe o valoración a la que hace referencia el artículo 28.1 del RGPD...*

*" Solicita:*

*Que se tenga por presentado este escrito y requiera a la Consejería de Educación que aporte en este procedimiento el documento referenciado en el Expone de este escrito, y tras su aportación, se me conceda nuevo plazo para alegaciones.”*

**SEXTO.-** Que se ha enviado a la administración reclamada mediante comunicación interior de 10-5-2024 requerimiento para que aporte el documento señalado por el reclamante.

**Que no consta en el expediente que este Consejo haya recibido respuesta.**

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 a) de la LTPC.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LA SOCIEDAD MERCANTIL YOUFORGET.ME S.L., PARA EL USO Y DIFUSIÓN DE LA PLATAFORMA WWW.MIHUELLADIGITAL.ES”**

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha remitido a este Consejo diversa documentación, pero no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información solicitada.

Tras darle traslado al reclamante de dicha documentación, el mismo ha solicitado los Informes del Delegado de Protección de Datos, pero los mismos no han sido remitidos a este Consejo.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo

la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

## SEXTO.- OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, según manifiesta el reclamante la Consejería **no ha entregado la información pública solicitada**. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración**



en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-051-2023, PRESENTADA EL 27/07/2023 POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.**

**Carlos Abad Galán.**

**(Documento firmado digitalmente)**

04/06/2024 12:13:28

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación